El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 03 de abril de 2017

Proceso: Penal – Revoca sentencia condenatoria y absuelve

Radicación Nro. : 660016000000-2014-00039-01

Procesado: JDSR

Magistrado Sustanciador: JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO.*** “[L]a formulación de imputación se realizó en febrero 24 de 2014, por el ilícito de lesiones personales culposas, consagradas en los artículos 111, 112 inciso 2°, 113 inc. 2° y 114 inc. 2°, siendo en consecuencia ésta última la conducta de mayor connotación que le fuera imputada al señor JDSR SUÁREZ a raíz de la perturbación funcional permanente del órgano de la visión del señor FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ, la cual tiene aparejada una pena de prisión de 48 a 144 meses, pero en aplicación de lo reglado en el artículo 120 C.P., la sanción a imponer oscilaría entre 9 meses, 18 días y 36 meses de prisión. De acuerdo con lo reglado en el artículo 86 del Código Penal, ese acto de comunicación interrumpió el término de prescripción, y éste empezó a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 ibídem. Así mismo y de conformidad con lo reglado en el artículo 292 C.P.P., una vez producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del estipulado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres (3) años. Bajo esas circunstancias, la prescripción para estos delitos tuvo lugar el 24 de febrero de 2017, esto es, tres días después de que se dictó el fallo de primer nivel y cuando las diligencias todavía se encontraban en esa célula judicial en término para que se sustentara el recurso de apelación interpuesto, por lo que en ese sentido le asiste razón al abogado recurrente en su solicitud. (…) [L]a Corporación estima que existen dudas insalvables con respecto a la responsabilidad que le puede corresponder al señor JDSR por las afectaciones que padeció en su salud el señor FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ, las cuales no fueron dilucidas en el curso del juicio oral, y por lo cual en aplicación del *in dubio pro reo* las mismas deben ser resueltas a favor del procesado. En ese orden de ideas se revocará la sentencia de condena proferida, y en su lugar se absolverá al acusado JDSR de los cargos endilgados.”.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

 Pereira, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

 ACTA DE APROBACIÓN N° 302

 SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura:  | Abril 4 de 2017, 9:07 a.m. |
| Acusado:  | JDSR  |
| Cédula de ciudadanía: | 4.540.465 de Quinchía (Rda.) |
| Delito: | Lesiones Personales Culposas |
| Víctima: | Fernando Antonio Rojas Muñoz |
| Procedencia: | Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio fechado febrero 21 de 2017. SE REVOCA y ABSUELVE |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados por la juez de primer nivel en la sentencia objeto de estudio de la siguiente manera:

“[…] el 9 de marzo de 2009, sobre las 7:10 P.M, en la calle 21 con carrera 12 de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito entre la buseta de placas WHI-873, conducida por Fernando Antonio Rojas Muñoz y la motocicleta de placa XFA-86A, conducida por JDSR , resultando ambos conductores con lesiones de consideración, valoradas y certificadas en los distintos reconocimientos médicos por los peritos forenses que los examinaron”.

1.2.- Realizada la audiencia de formulación de imputación en febrero 24 de 2014 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), en la cual se le endilgaron cargos al señor JDSR por el delito de lesiones personales culposas consagradas en los artículos 111, 112 inciso 2°, 113 inc. 2°, 117 y 120 C.P., y frente a la no aceptación de los mismos, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación que se le asignó al Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (mayo 14 de 2014), despacho en el que luego de diversos aplazamientos se efectuaron las audiencias de formulación de acusación (enero 3 y 23 de 2017), donde se modificó la situación jurídica para endilgarle igualmente al procesado la conducta contemplada en el art. 114 inc. 2°; preparatoria (febrero 3 de 2017); y juicio oral (febrero 10 y 13 de 2017), al cabo del cual se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio, y en febrero 21 de 2017 se dio lectura a la sentencia respectiva, por medio de la cual: (i) se declaró responsable al señor JDSR del ilícito de lesiones personales cometidas en contra de FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ, y se condenó a la pena de 9 meses y 18 días de prisión, multa equivalente a 1,4 salarios mínimos vigentes para la época de los hechos, así como privación del derecho de conducir vehículos por 16 meses; (ii) se condenó a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y función públicas por similar término de la pena; y (iii) se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.

1.3.- Los fundamentos que tuvo en consideración la funcionaria a quo los hizo consistir en que no existe duda acerca de la materialidad de la ilicitud, amén de las lesiones que en hecho de tránsito sufrió el señor FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ[[1]](#footnote-1), las cuales fueron objeto de estipulación probatoria.

En relación con la responsabilidad del acusado sostuvo que de los testimonios arrimados, y los demás elementos probatorios que ingresaron a juicio, en especial el dictamen pericial de física forense por medio del cual se estableció que la buseta se movilizaba a unos 27 k/h, sin haber sido posible fijar la velocidad de la motocicleta -mismo que también fue estipulado-, le permitían concluir que el señor JDSR transitaba en su moto por la calle 21 y al llegar a la carrera 12 no se detuvo, por lo cual al pasarse el semáforo en rojo generó la colisión con la buseta conducida por el señor FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ, impactándose en la parte delantera izquierda de la buseta, con cuyo casco destrozó el vidrio de la puerta y se produjeron las heridas a la víctima con afectación de su rostro y del órgano de la visión.

Si bien existen contradicciones en lo expuesto por los señores ELMER CAMACHO RESTREPO y CLAUDIA MARÍA JARAMILLO PORRAS, considera que al no haberse logrado verificar concretamente dónde se hallaba ubicada esta última y su distancia al sitio del impacto, además de que no vio sino que escuchó el estruendo muy a pesar de aducir que el semáforo de la calle 21 estaba en verde, le dio mayor credibilidad a lo dicho por el primero quien sostuvo que el motociclista se pasó el semáforo en rojo, por cuanto se encontraba parado en la cebra a la espera del cambio de semáforo para pasar al otro lado y por eso estuvo atento, aunque un poco distraído por lo cual no había cruzado.

Es claro para el despacho que fue el señor JDSR RUIZ el causante de las lesiones del conductor de la buseta, porque aunque se obstina en rechazar su propia culpa para hacerla recaer en la víctima, es normal que en estos eventos quienes participan de ellos narren los hechos de forma distinta, producto de un estado de shock ante la reacción del peligro ocurrido o daño causado. A ese efecto da relevancia al informe del perito en física forense, donde se indicó la velocidad de la buseta y en el que no se pudo establecer la de la motocicleta al no hallar huellas de frenada, derrape o arrastre, lo que la lleva a inferir que el conductor de la misma se abstuvo de frenar, sin que se requiera ser experto en la materia para colegir que éste se desplazaba a alta velocidad, ya que de lo contrario sus consecuencias no hubieran sido graves.

Finaliza con señalar que no se avizora una culpa exclusiva de la víctima, al probarse que el hecho se presentó por la maniobra imprudente del señor JDSR RUIZ a quien le era imperativo realizar el pare al llegar a la carrera 12 según lo avisado por el semáforo, y además tomar las medidas necesarias para reanudar su marcha sin ponerse en peligro a sí mismo y a quien tenía la vía por la carrera 12.

1.4.- El señor fiscal y el apoderado de víctimas estuvieron conformes con la decisión, mas no así el defensor quien hizo expresa manifestación de apelar el fallo y sustentarlo por escrito.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

Luego de hacer alusión a los hechos y a algunas vicisitudes presentadas en desarrollo de la actuación que adelantó la Fiscalía General de la Nación, por cuanto inicialmente su prohijado tenía la calidad de víctima y posteriormente pasó repentinamente a ser el victimario sin que se hubiera efectuado esfuerzo investigativo alguno para esclarecer los hechos, e igualmente el no haberse escuchado en juicio al conductor de la buseta FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ, o al perito en física forense FRANCISCO QUINTERO QUIROGA no obstante que su dictamen se estipuló, quien podría haber arrojado luces respecto de la declaración del piloto de la buseta y de ese modo poner en evidencia sus contradicciones.

Estima que lo aportado por la guarda de tránsito en relación con la “ola verde” es de suma importancia, así como la imposibilidad de ver los dos semáforos al mismo tiempo, la prioridad de las vías, las horas pico, así como el video que proyectó la defensa, los cuales no fueron analizados por la a quo para emitir su decisión.

De igual modo, se subvaloró la testigo CLAUDIA MARÍA JARAMILLO, quien dijo que observó el semáforo y a la vez el tránsito de la vía, manifestación ésta que fue menos valiosa que la del señor ELMER CAMACHO, quien pudo ver al tiempo los dos semáforos y el movimiento de las dos vías, pese a estar entretenido, testimonio que considera confuso, errado y mendaz, pero aun así fue la prueba reina en la sentencia.

Tales situaciones son violatorias del debido proceso y en consecuencia pide se revoque la sentencia proferida, y como petición adicional solicita se decrete la prescripción de la acción penal, toda vez que en su sentir, tal fenómeno se presentó en febrero 23 de 2017, esto es, para el momento en que corrían términos para sustentar el recurso.

2.2.- Apoderado de víctimas –no recurrente-

Pide se confirme la sentencia dictada al haberse demostrado la comisión de la ilicitud, la cual fue culpa exclusiva del señor JDSR ante la imprudencia que cometió al traspasar el semáforo en rojo, habiéndose arrimado a juicio pruebas que conllevan a la verdad de lo acaecido, muchas de las cuales se estipularon y frente a las cuales no existe controversia alguna y por ende no pueden ser desconocidas.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, la juez a quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Conforme al principio de limitación que orienta los recursos, corresponde al Tribunal determinar si la decisión condenatoria adoptada por la juez de primer nivel en contra del señor **JDSR**  se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de un fallo de absolutorio como se entiende de lo pedido en el recurso de apelación. No obstante, previamente se debe establecer si la acción penal está prescrita.

**3.3.- Solución a la controversia**

Como se anunció en precedencia, la Sala se pronunciará inicialmente sobre lo atinente a la prescripción de la acción penal en el presente caso, acorde con los lineamientos normativos que rigen la materia.

En ese sentido se tiene que la formulación de imputación se realizó en febrero 24 de 2014, por el ilícito de lesiones personales culposas, consagradas en los artículos 111, 112 inciso 2°, 113 inc. 2° y 114 inc. 2°, siendo en consecuencia ésta última la conducta de mayor connotación que le fuera imputada al señor **JDSR SUÁREZ** a raíz de la perturbación funcional permanente del órgano de la visión del señor FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ, la cual tiene aparejada una pena de prisión de 48 a 144 meses, pero en aplicación de lo reglado en el artículo 120 C.P., la sanción a imponer oscilaría entre 9 meses, 18 días y 36 meses de prisión.

De acuerdo con lo reglado en el artículo 86 del Código Penal, ese acto de comunicación interrumpió el término de prescripción, y éste empezó a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 ibídem. Así mismo y de conformidad con lo reglado en el artículo 292 C.P.P., una vez producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del estipulado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

Bajo esas circunstancias, la prescripción para estos delitos tuvo lugar el 24 de febrero de 2017, esto es, tres días después de que se dictó el fallo de primer nivel y cuando las diligencias todavía se encontraban en esa célula judicial en término para que se sustentara el recurso de apelación interpuesto, por lo que en ese sentido le asiste razón al abogado recurrente en su solicitud.

No obstante lo anterior, la Colegiatura emitirá un pronunciamiento de fondo sobre la apelación presentada, en consideración a que del estudio conjunto de los medios de conocimiento incorporados a la actuación, se concluye desde ya que la decisión condenatoria proferida por la primera instancia debe ser revocada, por duda probatoria, y en consecuencia emitirse un fallo absolutorio a favor del sentenciado **JDSR** .

Lo anterior en acatamiento a la posición que ha sentado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, por medio de la cual se expresó que cuando el funcionario judicial está ante la posibilidad de decretar la prescripción o dictar una providencia de carácter absolutorio, en atención al conflicto de intereses que se suscita por razón de esa definición, debe optar por dictar la sentencia exonerativa de responsabilidad porque resulta más favorable para el procesado esa determinación y no que simplemente se ordene la cesación del procedimiento por el paso del tiempo. Así lo dejó decantado la Alta Corporación en los siguientes y precisos términos:

“[…] No parece a la Corte, acorde con lo anotado, que la decisión de decretar la cesación de procedimiento por prescripción, deba surgir automática a la verificación objetiva del paso del tiempo, haciéndose menester una evaluación previa que parta por auscultar la protección de los legítimos derechos del procesado, si se tiene claro que otra opción, dígase la absolución, tiene mejor fortuna en ese cometido.

En términos generales, es preciso relevarlo, ante el doble camino de absolver o decretar la prescripción, el juez debe optar por la solución que de manera más acabada restituya los derechos conculcados, o cuando menos limitados o puestos en tela de juicio, del acusado, y ella, no cabe duda, es el mecanismo absolutorio que, desde luego, no opera en cualquier momento, sino en los casos específicos en los que el asunto, por obra de la tramitación adelantada, ya ha cubierto las diferentes etapas investigativa y de enjuiciamiento, hallándose a despacho para la decisión de fondo.

Esto, porque no se trata de desvertebrar el proceso debido y la estructura antecedente consecuente del mismo, sino de facultar al fallador para que, enfrentado al parangón antes destacado, con plena autonomía para decretar la prescripción o emitir la sentencia que se le demanda, escoja con absoluta competencia, la más adecuada de las soluciones. Esto, por cuanto, si bien puede significarse que al estado, con el advenimiento del plazo prescriptivo, se le ha agotado la posibilidad de ejercer la acción penal, no ocurre igual con la obligación, en cuanto se erige el juez como garante de los derechos de las personas involucradas en el proceso, de restablecer unas dichas garantías […]”[[2]](#footnote-2)

Es indispensable indicar que la tardanza en el trámite se dio por múltiples y continuos aplazamientos de las audiencias, en especial la de acusación, a petición de todas las partes interesadas en el asunto, en particular de la defensa, sin que la actividad judicial lograra evitar que el paso del tiempo conllevara a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo. Un somero recuento de lo procesalmente acaecido es el siguiente:

La formulación de imputación se efectuó en febrero 24 de 2014 y en mayo 14 de esa misma anualidad se presentó el escrito de acusación. La audiencia de formulación de acusación comenzó formalmente en enero 3 de 2017 donde se suspendió para que la Fiscalía clarificara lo relativo a la enunciación de las pruebas que pretendía hacer valer en juicio, para finalizarse tal diligencia en febrero 23 de 2017; es decir, la misma se culminó 2 años y 8 meses después del respectivo escrito de acusación, en cuyo lapso se solicitó aplazamiento por parte de la defensa en 5 oportunidades -septiembre 19 de 2014, enero 22 de 2015, noviembre 13 de 2015, noviembre 30 de 2016, enero 30 de 2017-. Para abril 13 de 2015 se le había concedido comisión de servicios a la a quo por parte del Tribunal Superior. En junio 22 de 2015 por enfermedad del procesado. En mayo 20 de 2016 de común acuerdo por las partes por cuanto buscarían una conciliación y posterior preclusión. En junio 25 de 2016 no acudieron al despacho ninguno de los sujetos procesales y en septiembre 16 de 2016 se instaló pero la suspendió el despacho por cuanto la Fiscalía informó la existencia de inconsistencias en el número de radicación y verificar si el contenido del escrito acusación correspondía exactamente al presente asunto.

Culminada la audiencia de formulación de acusación se fijó para enero 30 de 2017 la audiencia preparatoria, la que no se efectuó por cuanto el defensor tenía audiencia programada en otra ciudad para esa misma fecha, habiéndose celebrado en febrero 3 de 2017, y se programó el día 10 de febrero de 2017 para llevar a cabo el juicio oral, como así se hizo, dictándose el sentido de fallo en febrero 13 y se dio lectura a la sentencia en febrero 21 del presente año.

Así las cosas, la Sala se ve forzada a compulsar copias de esta decisión con destino al Consejo Seccional de la Judicatura para que sea esa Corporación la que establezca en cabeza de quién recae la responsabilidad al haber operado en el presente proceso el fenómeno prescriptivo de la acción penal.

Ahora bien, como se dijo con antelación el Tribunal ingresará en el estudio de fondo del asunto y al respecto debe empezar por manifestar que las pruebas aportadas al juicio fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De la situación fáctica esgrimida se advierte que en horas de la noche de marzo 9 de 2012, aproximadamente a las 7:10, se originó un hecho de tránsito en la intersección de la carrera 12 con calle 21, entre la buseta conducida por el señor FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ y la motocicleta guiada por el ahora procesado **JDSR** , circunstancia en la cual ambos pilotos soportaron lesiones de consideración.

Por tal acontecimiento se denunciaron mutuamente y al margen debe decirse -según la escasa información que sobre ello se brindó en la audiencia de formulación de acusación-, que en relación con los daños que sufrió el señor **JDSR** , endilgadas a su contraparte, se dictó preclusión de la investigación a favor del señor ROJAS MUÑOZ.

La colisión en sentir de la Fiscalía se dio por el hecho de que el conductor de la motocicleta faltó al deber objetivo de cuidado al no respetar los reglamentos de tránsito, por cuanto superó el semáforo en rojo ubicado en la intersección de la calle 21 con carrera 12, por donde se desplazada; y, por el contrario, la defensa asegura que el hecho se dio no por la acción y omisión de su prohijado, sino porque quien guiaba la buseta, quien se movilizaba por la carrera 12, fue el que superó el semáforo de esa intersección cuando estaba en rojo.

Para el despacho de primer nivel, la teoría de la Fiscalía fue la que primó, en tanto del análisis probatorio, en especial de las pruebas arrimadas, las que en su mayoría se estipularon y lo narrado por el testigo ELMER CAMACHO RESTREPO, se desprendía con claridad que quien cometió la acción imprudente al superar la intersección a alta velocidad y con el semáforo en rojo fue el motociclista **JDSR** , quien colisionó con la buseta y con su casco rompió el vidrio de la puerta izquierda del lado del conductor, generándole las lesiones en su rostro y órgano de la visión.

De lo observado en la audiencia de juicio oral se tiene que además de las pruebas que fueron estipuladas**[[3]](#footnote-3)**, se allegaron a la actuación por parte de la Fiscalía los testimonios de ELMER CAMACHO RESTREPO y la guarda de tránsito MARÍA LILIANA ACEVEDO ZAPATA, y a su vez la defensa arrimó las declaraciones de ELIZABETH NIETO BEDOYA, CLAUDIA MARÍA JARAMILLO PORRAS y JUAN MANUEL CORREA TAPASCO.

En relación con la responsabilidad que le asiste al procesado, la misma la fincó la a quo en el informe del perito forense, por medio del cual se da cuenta que la buseta conducida por la víctima transitaba a 27 k/h, sin haber sido posible establecer aquella a la que se desplazaba el motociclista; empero, ante la ausencia de huellas consideró que el señor **JDSR SUÁREZ** no accionó su sistema de frenos y fácil le quedaba colegir que se movilizaba a gran velocidad, pues de lo contrario las consecuencias del hecho no habrían sido de tanta gravedad.

De igual modo, el fallo se cimentó en lo dicho por el testigo ELMER CAMACHO RESTREPO, a quien se le otorgó total credibilidad bajo el entendido que el semáforo de la calle 21 se encontraba en rojo, ya que de haber estado en verde se hubieran podido presentar más colisiones de otros automotores que pudieran llevar la vía.

Y si esas fueron las probanzas sobre las cuales se fundamenta el fallo de condena, lo que a la Colegiatura le corresponde decir, es que las mismas son insuficientes para arribar a una declaratoria de responsabilidad penal en cabeza del justiciable, con el grado de certidumbre que la ley requiere, y explicamos porque:

Como se recordará, la Fiscalía solicitó la intervención de un físico forense con miras a determinar: “la velocidad de los vehículos en el sitio de los hechos, velocidad final, desplazamiento de ambos, y sitios de impacto […]”; sin embargo, de las conclusiones de esa pericia, la cual fue estipulada, no se extrae ningún hecho relevante probatoriamente hablando para pretender soportar la teoría del ente acusador en contra del acusado, como quiera que se habló de la posible velocidad de la buseta para el instante del impacto, pero en momento alguno se logró determinar la velocidad del motociclista.

También se estipularon los informes de investigador de campo -tres en total- que se realizaron en desarrollo de las labores investigativas por parte del funcionario BRAYAN ZAMORA MEDINA, y de lo allí contenido que pudiera tener algún fundamento para predicar el compromiso del señor **JDSR** , solo se aprecia lo referido al citado investigador por parte de los señores FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ -víctima-, JUAN CARLOS SÁNCHEZ REYES y ELMER CAMACHO RESTREPO. El último de los citados al haber rendido testimonio en juicio, su contenido será valorado posteriormente. Pero de lo expresado por los dos primeros, quienes no fueron escuchados en juicio y sus entrevistas tampoco ingresaron al menos como prueba de referencia, se acredita que éstos no efectuaron incriminación alguna en contra del señor **JDSR** , por lo siguiente: En lo que hace a FERNANDO ROJAS, sus dichos se deben tomar con beneficio de inventario en atención a su condición de víctimas; no obstante, de lo por él expresado tampoco se saca en claro responsabilidad alguna en cabeza del conductor de la motocicleta, como quiera que sus dichos fueron neutros y solo refiere el desarrollo de los hechos en forma genérica pero sin atribuir responsabilidad alguna en el otro conductor de manera específica, porque no hizo alusión alguna a los semáforos que es el punto neurálgico de esta confrontación. Y en lo que toca con JUAN CARLOS SÁNCHEZ, lo único que refirió es que: “la gente comentaba que el motociclista era muy bruto, porque se había pasado el semáforo en rojo”; es decir, que este ciudadano tampoco podría haber dado mayores datos, porque lo que se extrae de lo anotado en el mencionado informe, es que a lo sumo tendría la condición de testigo de oídas.

Se desprende de lo expuesto, que para efectos de sostener el compromiso del señor **JDSR SUÁREZ** en el asunto, la funcionaria judicial tuvo como basamento principal lo declarado por el ciudadano ELMER CAMACHO RESTREPO, testimonio que para la falladora fue fundamental para endilgar la responsabilidad del acusado, en tanto el mencionado ciudadano se encontraba en la esquina de la calle 21 con carrera 12, para dirigirse a su establecimiento ubicado en el Centro Comercial Orbit de la carrera 12 # 21-61, lo que le permitió observar que el semáforo de la calle 21 estaba en rojo y a la vez que el de la carrera 12 estaba en verde, cuando se presentó el hecho de tránsito, y que por ende fue el motociclista quien no respetó tal señal de pare.

Nótese que para la funcionaria tal testimonio ofreció mayor credibilidad al estar ubicado en ese sitio a la espera del cambio de semáforo para pasar al otro lado -esto es en la calle 21-, pero no vislumbró lo mismo en cuanto a lo dicho por la ciudadana CLAUDIA MARÍA JARAMILLO PORRAS (testigo de la defensa que sostuvo que el semáforo sobre la calle 21 por donde se desplazaba la motocicleta estaba en verde) al predicar que aunque la declarante manifestó haber estado afuera del almacén de motos Honda de la calle 21, no precisó cuál era la dirección exacta, si en toda la esquina, la mitad o al final de la cuadra, es decir, no se supo cuál era su distancia hasta el sitio del impacto; además de las dudas que se generaron frente al hecho de si vio o escuchó la colisión, o si en algún momento apartó la vista de los semáforos que la llevara a confirmar que el de la calle 21 se encontraba en verde.

Como se puede apreciar, fueron esas dos personas las únicas que en juicio informaron, desde su particular punto de vista, cuál era el estado de los semáforos existentes en el sitio, y quién fue el que al parecer omitió tales señales, situación que según se afirma fue la causa generante del lamentable desenlace.

Siendo así, es decir, si esas son las dos probanzas que alguna trascendencia poseen en el asunto para intentar dilucidar el punto central de discusión, es preciso resaltar que si bien la juzgadora de primer nivel desestimó lo expuesto por la señora CLAUDIA MARÍA JARAMILLO (testigo de la defensa), en atención a las dudas que le ofreció, en lo cual la Sala está totalmente de acuerdo, para esta Corporación esas mismas perplejidades recaían en el testimonio que rindió el ciudadano ELMER CAMACHO (testigo de la Fiscalía), como pasa a verse:

Adujo el testigo que se encontraba en la esquina de la calle 21 con carrera 12 y que desde allí podía percibir los semáforos de “ambas intersecciones”, lo que le permitió señalar que el semáforo de la calle 21, por donde se desplazaba el piloto de la motocicleta se hallaba en rojo. Frente a tal afirmación considera el Tribunal que no existió claridad alguna por parte del declarante, en relación con el sitio donde estaba el día del hecho para tener como válido lo referido. Mírese que aunque éste fue enfático en indicar que se ubicó en toda la esquina a la espera de cruzar la calle por la cebra, de conformidad con lo plasmado en el croquis de tránsito que ingresó como prueba al juicio, la localización de los semáforos en especial el de la carrera 12 no le brindada la oportunidad de establecer si en efecto estaba en verde.

Y así es porque según la guarda de tránsito, tal cual se aprecia en el mencionado informe, para esa época en la carrera 12 solo existía un semáforo en el poste, y la única posibilidad que tendría el señor ELMER CAMACHO de percatarse del color de dicha señal para los vehículos, sería si a la vez allí estuviera ubicado un semáforo peatonal que le permitiera de ese modo deducir o inferir que el vehicular debería estar en el color que aseguró en juicio; pero frente a ello nada se aclaró en la audiencia.

Como si ello fuera poco, y no obstante que el señor ELMER CAMACHO aseguró que se encontraba en esa intersección a la espera de cruzar la calle 21 para dirigirse a su establecimiento de comercio, ante una pregunta del abogado defensor, con respecto al motivo por el cual no había cruzado la vía pese a indicar que el semáforo se hallaba en rojo para los vehículos, lo único que atinó a decir el testigo fue que: “estaba entretenido”, porque “uno a veces se eleva” como así lo expresó.

Tal aspecto permite aseverar que si bien el señor ELMER CAMACHO estaba en la esquina referida, su atención muy seguramente no estaba centrada en los semáforos, pues de haber sido así, y percibir que el de la calle 21 había pasado a rojo, habría tenido la oportunidad de cruzar, pero no lo hizo, aunque estuvo a la espera de ello por un momento como lo indicó en juicio.

Para la Sala entonces, si dicho declarante no tuvo ocasión de saber el momento exacto en el que esa luminaria cambió a color rojo para detener el tráfico, pese a que era lo que él esperaba, mucho menos puede decirse que estuviera pendiente del semáforo de la carrera 12, cuando ninguna intención tenía de cruzar por esa otra vía.

Por demás, esa falta de atención que adujo el declarante para advertir una situación que ya esperaba por al menos un par de minutos, no solo se concretó en ese específico escenario, porque obsérvese que aunque manifestó que luego del hecho de tránsito permaneció en el lugar por el término de 10 minutos, al preguntársele qué personas resultaron lesionadas, expresó que no vio ni se percató de nada, por cuanto no le interesaba el accidente. Y entonces se pregunta Colegiatura: ¿si no le interesaba el accidente, por qué permaneció en el lugar por ese tiempo, cuando su intención era dirigirse a su local comercial ubicado a media cuadra del lugar? Y la respuesta a tal interrogante la resolvió de manera ambigua el testigo al indicar que se dedicó a: “observar la buseta y la moto como quedó porque yo no vi los conductores”. Circunstancia que se aprecia como extraña o al menos poco común, en cuanto ante un hecho como el sucedido la experiencia enseña que los ojos de los testigos se dirigen en principio a percibir quién o quienes pudieron verse afectados con el hecho, lo que en el caso del señor ELMER CAMACHO no sucedió así.

Como se puede apreciar, en cabeza del señor ELMER CAMACHO se presentaban igualmente serias dudas en relación con la ilicitud que le fue endilgada al señor **JDSR** , mismas que la juez no divisó como sí lo hizo frente a lo manifestado por la también testigo CLAUDIA MARÍA JARAMILLO PORRAS. Recuérdese que a ésta la desestimó porque pudo haber apartado la vista del semáforo de la calle 21 a efectos de establecer que en realidad se encontraba en verde, como quiera que la declarante asevero que además del semáforo también estuvo mirando el paso de las personas y los vehículos. Y como vimos, lo mismo acaeció con el señor ELMER CAMACHO, al aducir que no había cruzado la vía por estar entretenido, y para la Sala, ello implicaba, como ya se dijo, que tampoco tuviera su mirada fija sobre la luminaria de tránsito sino en una escenario distinto.

De igual modo argumentó la funcionaria de primer grado, que la testigo JARAMILLO PORRAS no señaló con certeza el lugar donde estaba, esto es, el almacén de motos Honda, para determinar la distancia al lugar del hecho. Pero curiosamente la juzgadora no se detuvo a analizar que el testigo ELMER CAMACHO también explicó lo mismo, esto es, que se encontraba en la esquina de la calle 21 precisamente donde está el referido establecimiento comercial de motos Honda. No se explica la Colegiatura por tanto por qué se hace una tal exigencia de precisión a la testigo JARAMILLO, pero no se obra con igual racero frente al testigo CAMACHO. Lo dicho, no obstante que la testigo fue incluso más elocuente en su información cuando indicó que estaba a las afueras de un local ubicado sobre la calle 21, donde observó que los vehículos pasaban y se percató que el semáforo tenía luz verde, y al escuchar el golpe se dirigió al punto del impacto a auxiliar al conductor de la motocicleta, lo cual hizo a raíz de su cercanía con el sitio de la colisión.

En ese orden de ideas, existen dos testigos que dieron cuenta de lo que apreciaron por medio de sus sentidos y cada uno expuso cosas diametralmente opuestas acerca del punto central de discusión, que no es otro que el color de la luz de los semáforos en esa intersección vial. Para la Sala entonces, tal situación lo que arroja son serias dudas con respecto a la prelación que existía en ese cruce al instante de la colisión. Situación que se tornó más compleja ante el hecho de que ninguno de los dos conductores, no obstante estar presentes durante todo el juicio, ninguno rindió exposición como directos conocedores del asunto, ni tampoco se arrimaron otros elementos de prueba que permitieran esclarecer tal perplejidad.

Ante semejante contexto probatorio, no podía la funcionaria judicial deducir, con el análisis de ese único y endeble testimonio de cargo, que en efecto el responsable del hecho había sido el señor **JDSR SUÁREZ**, ni mucho menos predicar que éste se movilizaba a alta velocidad al no obrar prueba de ello, toda vez que en el dictamen del perito en física nada se dijo, y opuesto a lo expresado por la a quo, de la misma información que suministró el testigo ELMER CAMACHO en el cual se apoyó para deducir el compromiso penal, se desprende que ambos vehículos se desplazaban despacio.

Debe tenerse presente sobre ese particular aspecto de la velocidad, que para que el piloto de la motocicleta rompiera con su casco el vidrio de la puerta del conductor de la buseta, no se necesitaba una gran velocidad, ya que así fuera poca -como la que se fijó para la buseta-, ante la detención repentina del motociclista contra la puerta de ese rodante, es claro que su cuerpo tendería a seguir a la velocidad a la que se desplazaba, por la inercia. Lo anterior explica el inevitable rompimiento del vidrio con el cual se le ocasionó las lesiones al señor FERNANDO ANTONIO ROJAS; pero hasta allí, porque si su marcha hubiera sido exagerada como es lo que se quiere dar a entender, seguramente el motociclista habría sufrido daño a nivel neurológico, lo que aquí no se presentó -los mayores daños corporales del conductor de la moto fueron en su tobillo derecho y en su codo izquierdo-.

Contrario entonces a la postura asumida por la funcionaria de primer nivel, la Corporación estima que existen dudas insalvables con respecto a la responsabilidad que le puede corresponder al señor **JDSR**  por las afectaciones que padeció en su salud el señor FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ, las cuales no fueron dilucidas en el curso del juicio oral, y por lo cual en aplicación del *in dubio pro reo* las mismas deben ser resueltas a favor del procesado. En ese orden de ideas se revocará la sentencia de condena proferida, y en su lugar se absolverá al acusado **JDSR**  de los cargos endilgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida en contra del señor **JDSR**  por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira, y en su lugar lo ABSUELVE del delito de lesiones personales culposas que le fue atribuido.

Por Secretaría se compulsarán las copias de la actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, para que sea esa Corporación la que establezca en cabeza de quién recae la responsabilidad al haber operado en el presente asunto el fenómeno prescriptivo de la acción penal.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse habrá de hacerse dentro del término legal.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Se le dictaminaron las siguientes: (i) incapacidad médico legal definitiva de 35 días; (ii) deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, y (iii) perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente. [↑](#footnote-ref-1)
2. *C.S.J.*, casación penal del 16-05-07, radicado 24734 [↑](#footnote-ref-2)
3. (i) plena identificación de JDSR; (ii) registro de fallas y novedades de los semáforos para marzo 9 de 2009, donde no se encontró reporte de mal funcionamiento de la carrera 12 con calle 21; (iii) dictámenes médico legales de ambos conductores; (iv) informe del perito en física forense; (v) Inspección ocular a los vehículos, y (vi) formatos de investigador de octubre 25 de 2013, febrero de 2014 y enero 20 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)